

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario LABORAL
propuesto por ABIGAIL VILLARREAL
AMAYA en contra de ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.**

RAD: 68-755-3113-002-2021-00097-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito del Socorro

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso, seguido contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por demanda que se incoara por la señora **Abigail Villarreal Amaya**.

Antecedentes

1°. Mediante apoderada judicial, la señora, Abigail Villarreal Amaya, llama a juicio a COLPENSIONES, pretendiendo que se ordene pagar en favor de la demandante, la pensión desde la fecha de la estructuración de la invalidez, esto es, desde octubre de 2014 tal y como lo ordena la norma; en consecuencia, se ordene cancelar a la entidad demandada las indexaciones y ajustes a que haya lugar sobre los valores dejados de pagar. Finalmente se ordene al pago de las costas a la parte demandada.

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que la actora nació el 6 de marzo de 1938, en la actualidad tiene 82 años, no tiene hijos y en razón a las múltiples

complicaciones de salud, ha venido presentando una serie de incapacidades de forma repetitiva; que mediante dictamen 201510170 del 12 de junio de 2015, obtuvo un 79% de pérdida de capacidad laboral estructurada desde el 8 de octubre de 2014; que de conformidad con la Ley 100 de 1993, la demandante tiene derecho a la pensión de invalidez; que de manera reiterativa solicitó su derecho pensional a la AFP sin que se le otorgara este beneficio y es por ello que se vio obligada a seguir cotizando; que el 21 de diciembre de 2020 mediante Resolución SUB 277356, la accionada reconoce la pensión a la actora; que de conformidad con el artículo 10 del decreto 758 de 1990, la pensión de invalidez establece que por riesgo común como en el presente asunto, se comienza a pagar de forma periódica mensual, desde, que, se estructure la incapacidad y Colpensiones reconoció la pensión a partir del 1 de enero de 2021, por cuanto el certificado suscrito por Famisanar EPS era del 30 de marzo de 2015 y es por esa razón que el reconocimiento se da desde la fecha antes mencionada; que el 6 de enero de 2021, presenta la demandante recurso de reposición en subsidio apelación a la resolución antes mencionada, del cual no se obtuvo respuesta, reiterando el medio de impugnación el 01 de marzo de 2021.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, mediante su apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Refirió como ciertos algunos hechos, pero que no lo eran los restantes. Adujo que la entidad demandada reconoce pensión de invalidez a corte de nómina, es decir a partir del 1 de enero de 2021 en aplicación a la Ley 860 de 2003, con fecha status del 8 de octubre de 2014 y de fecha de efectividad del 1 de enero de 2021, hasta tanto la accionante no allegue la documentación correspondiente para el estudio de la efectividad; señala que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, siendo efectiva al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que, en el caso en particular, la entidad, no ha podido hacer la verificación correspondiente, porque la accionante aportó certificado de Famisanar EPS el 30 de marzo de 2015 y adicionalmente no presentó el documento válido para el estudio de la efectividad; que, el documento debe ser reciente a la solicitud del reconocimiento de pensión y no como el aportado por la accionante para el estudio del 2020 el certificado aportado es del año 2015.

Frente a las pretensiones, se opone totalmente a cada una de ellas y propone como excepciones de mérito, las que denominó: inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica.

Sentencia Objeto de Apelación

La decisión de fondo de primera instancia dispuso declarar:

i) El derecho pensional por invalidez al demandante, la cual se estructuró desde el 08 de octubre de 2014; y ii), declarar que la demandante tiene derecho a recibir el retroactivo pensional con el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente desde el 8 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2020. En consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de invalidez en el interregno temporal antes descrito, igualmente al pago de los intereses moratorios actualizados sobre las sumas adeudadas a la demandante y que se causaren sobre las mesadas pensionales insolutas.

Declaró probada parcialmente fundada la excepción de mérito de prescripción y las demás las declaró infundadas; por último, condenó en costas a la parte demandada.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera:

Refiere que la fecha de estructuración de la incapacidad o invalidez de la actora se encuentra debidamente probada y es aceptada por las partes, esto es, el 8 de octubre de 2014; que desde esa fecha la actora había venido pretendiendo una

pensión de vejez anticipada pero solo hasta la solicitud que elevó ante la AFP en diciembre de 2020 se le otorgó la misma, siendo reconocida con el corte al mes de enero de 2021, sin precisar lo tocante al derecho retroactivo pensional, mediante los medios de impugnación establecidos en la norma se ataca la decisión los cuales fueron resueltos para las fechas de 6 de abril de 2022 y 19 de abril de 2022 respectivamente, concluyendo el fallador de instancia que a los mismos se le dio respuesta con ocasión de la notificación de la demanda y es hasta ese momento en donde de manera clara le informan a la aquí actora que el retroactivo pensional había quedado diferido para resolverlo cuando la acreedora de la pensión allegara la documentación reciente y puntual en aras de determinar que pagos había recibido por la EPS, y con ello deducir los pagos de las mesadas pensionales, situación que resultó vulneradora de derecho, por cuanto, la accionante es una persona de avanzada edad, aunado a que son documentos que pudo pedir la entidad demandada de oficio y no esperar hasta la presentación de la demanda para indicar el trámite a realizar, implicando un desgaste ante la administración de justicia, a sabiendas que de conformidad con la norma que regula la materia el reconocimiento de pensión por invalidez se adquiere desde cuando se estructura la invalidez y en el presente asunto la fecha se encuentra debidamente probada y aceptada por las partes; razón por la cual la pretensión de reconocimiento de retroactivo pensional resulta procedente.

Respecto a la prescripción formulada como medio exceptivo, precisa que la misma procede parcialmente, dado que, las

mesadas de octubre de 2014 a noviembre de 2017 han expirado, por cuanto la solicitud hecha por la actora en diciembre de 2020 a la AFP accionada interrumpió la prescripción, correspondiendo cancelar las mesadas desde el diciembre de 2017 a diciembre de 2020, que son las mesadas que no han prescrito de conformidad con las pruebas del plenario.

Agregó que, en uso de las facultades extra y ultra petita dispuso el pago de los intereses moratorios que se han causado por el no pago de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante.

Para finalizar la sentencia de primer grado, concluye que la entidad accionada no fue diligente en resolver el derecho pensional requerido, y no lo hizo como lo establece la norma, lo hizo de manera favorable a la AFP, generándole un perjuicio a la beneficiaria de la pensión, aunado que no cumplió el trámite administrativo propio, pues solo emitió respuesta con ocasión de la presente acción.

Recurso de Apelación

Colpensiones a través de su apoderada judicial, inconforme con la decisión, impugna el fallo proferido, argumentando que, con la resolución SUB 277356 del 21 de diciembre de 2020 se

le reconoció la pensión a la accionante y se le indicó que no se podría reconocer hasta tanto no aportara la solicitud reciente, por cuanto se negó la misma en razón a que la fecha de la última incapacidad había sido emitida el 30 de marzo de 2015 y el reconocimiento de pensión fue en el año 2020, motivo por el cual la AFP apelante, informa que se deben realizar dichas solicitudes cumpliendo con el lleno de los requisitos.

Agrega también que, en las resoluciones emitidas en el año 2022 en las cuales reiteran nuevamente la solicitud pendiente, pero la accionante posterior a esa fecha no ha radicado petición alguna solicitando el pago de dichas incapacidades, sin mediar soporte posterior a marzo del 2020 para precisar que pagos se le adeudan a la actora; es decir, no existe requerimiento respecto de dicho trámite y esta situación se puede acreditar revisando el expediente administrativo, pues si lo que pretende es un pago adicional u otra solicitud adicional debe radicarla y a la aquí demandante se le explicaron las razones y motivos por los cuales no se le hacía estudio.

Solicita se conceda el recurso de apelación, se estudie y verifique la información.

Alegaciones de Instancia

La entidad demandada, en escrito allegado al correo de la Secretaría de esta Corporación, solicita, se revoque la

sentencia de primera instancia y se absuelva a la AFP accionada, reitera en esta instancia los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y en la sustentación del recurso de alzada, agregando que, la pensión de invalidez debe reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, donde la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad, en el caso en particular la entidad no ha podido hacer la verificación correspondiente por que la accionante aportó certificado de Famisanar EPS el 30 de marzo de 2015, documento que no es válido para el estudio de la efectividad, por cuanto la documentación debe ser reciente a la solicitud del reconocimiento de pensión y no como el aportado por la accionante para el estudio del año 2020, pues el certificado aportado es del año 2015.

Alegaciones del No Recurrente

La apoderada de la señora Abigail Villarreal Amaya, se opuso a la prosperidad del recurso de apelación. Se apoyó sustancialmente en los argumentos que en síntesis son los siguientes:

Arguye que la sentencia dictada en primera instancia, debe confirmarse porque se debe dar primacía al derecho sustancial sobre el formal, más aun cuando la señora es un adulto mayor

y se encuentra en una situación de vulnerabilidad; que desde el año 2015 la demandante ha quedado desprotegida, como consta en la certificación aportada, hecho que una certificación actual no cambiará, pues desde aquel momento quedó sin ningún beneficio para sufragar sus necesidades, y se vio abocada a acudir ante Colpensiones para lograr un reconocimiento que en varias ocasiones le fuese negado, hasta que en 2020 le es concedida la pensión de invalidez, misma que aplicaría a partir de 2021, sin efecto retroactivo, por lo cual fue objeto de impugnación; que Colpensiones omitió dar respuesta a los recursos elevados ante ella, y no fue hasta último hora que lo hizo. Por lo cual pretender por parte de dicha entidad, que la que incumplió con la carga procesal fue la demandante, no es factible, toda vez que fue Colpensiones quien demoró en emitir las resoluciones para que el juez las tuviera en cuenta a la hora de emitir el fallo.

Consideraciones de Sala

En principio colige esta Sala que no se echan de menos los presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar.

En tal sentido y de conformidad con los antecedentes denotados, el debate que se plantea para estudio en esta Instancia concierne con el reconocimiento de retroactivo pensional derivado de la incapacidad de la demandante. Y sí es de caso su reconocimiento, cómo debe aplicarse la prescripción y si es procedente la imposición de condena al pago de intereses moratorios, o, si debe aplicarse indexación. Esto por cuanto la aseguradora pública de pensiones, Colpensiones a través del recurso de alzada insistió en que la pretensión referida ciertamente no estaba a ser declarada procedente.

Así, en lo que hace al primer aspecto denota esta Corporación que, la señora, Abigail Villamizar Amaya, pretendió que se le reconociera la pensión de invalidez a partir del 8 de octubre de 2014. Se apoyó en que se habían cumplido los requisitos legales exigidos. La demandada, por su parte, se opuso arguyendo insistentemente, que, para el efecto, se requería que la misma peticionaria cumpliera con las exigencias que fueron plasmadas en las correspondientes decisiones administrativas, las cuales se contraían a que no se aportaron actualizados los certificados de pago de incapacidades laborales.

Por lo anterior, de un lado en nada se controvierte la condición de invalidez de la señora Abigail, puesto que así fue reconocida

ya por Colpensiones, ni tampoco que su derecho pensional no proceda, porque ya también se la reconoció a partir de la fecha indicada. En tal orden de ideas, el debate jurídico solo se contrae a sí los fundamentos de la negativa al reconocimiento retroactivo en los cuales se ha insistido por Colpensiones son ajustados a derecho, o, si por el contrario, no lo están, tal como coligiera el Juzgado de Primera Instancia para proceder en consecuencia.

Ahora, como lo observara en el fallo de primera instancia el Juzgador denota diversos aspectos fácticos relevantes que no han sido objeto de controversia. El primero, que la misma AFP demandada le reconoció pensión de invalidez a la señora Abigail a partir del 1º de enero de 2021 y que la invalidez se estructuró el 8 de octubre de 2014.

En la situación sub júdice, el sustento toral para que la entidad demandada, no le reconociera con antelación la pensión de invalidez a la demandante, ciertamente quedó plasmado en la Resolución DPE 4117 del 19 de abril de 2022, mediante la cual se resolviera el Recurso de Apelación en vía administrativa. Allí entre otros aspectos se expuso lo siguiente:

“Que una vez revisado el expediente pensional del señor VILLARREAL AMAYA ABIGAIL se encuentra certificado de la entidad E.P.S FAMISANAR LTDA de pago de incapacidades hasta la fecha del 6 DE NOVIEMBRE DEL 2014, que dicho certificado tiene una expedición de fecha 30 de marzo del 2015, por lo anterior esta Dirección

procede a confirmar la resolución incoada toda vez que la fecha de expedición es superior a 3 meses así mismo no se puede tener en cuenta el certificado allegado, por lo que se indica que se debe allegar una nueva certificación actualizada en la que contenga las siguientes características:

Nombre de la entidad que certifica; identificación de la beneficiaria o paciente; relación de los periodos pagados por concepto de Incapacidades médicas; duración o días de incapacidad; ultima incapacidad medica cancelada por la EPS; firma e identificación de la persona competente de quien certifica.”

Y en la sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia, se insistió en lo siguiente:

“... de acuerdo a lo anterior COLPENESIONES (sic) señala que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, donde la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad, en el caso en particular la entidad no ha podido hacer la verificación correspondiente por que la accionante apporto certificado de famisanar (sic) EPS el 30 de marzo de 2015 y adicionalmente no el documento válido (sic) para el estudio de la efectividad, el documento debe ser reciente a la solicitud del reconocimiento de pensión y no como el aportado por la accionante para el estudio del 2020 el certificado aportado es del año 2015...”

En torno al ámbito de controversia, esta Corporación, también, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en casos en que por vía de acción de tutela, se pretendía que la entidad responsable, según las circunstancias específicas asumiera tal clase de obligaciones, derivadas de incapacidades del trabajador. Ello para denotar hasta qué tiempo máximo se podría tener como relevante la actualización de pago de incapacidades de esas personas. Al respecto:

“...En el presente asunto se tiene que ... EPS emitió el pasado 27 de enero de 2020¹ concepto desfavorable de rehabilitación de la accionante..., concepto respecto del cual Colpensiones tiene conocimiento desde el 16 de marzo pasado², lo que quiere decir, que, a partir de dicha fecha y hasta cuando se resuelva de forma definitiva la calificación de invalidez del trabajador, es esa administradora de pensiones y no la EPS..., la entidad obligada a asumir el pago de las prestaciones económicas provenientes de las incapacidades otorgadas a la actora, pues ésta última -la EPS- solamente está obligada a asumir tal pago si no ha emitido el concepto de rehabilitación del trabajador, o si emitido el mismo, no ha sido puesto en conocimiento del Fondo de Pensiones. En este caso concreto existe prueba que Colpensiones tuvo conocimiento del aludido concepto y por ende, no resulta aceptable, que, dicha entidad aduzca no conocerlo y menos aún que la aquí accionante no le hubiese informado de ello para reclamar el pago de las incapacidades, pues –se reitera- Colpensiones ya conocía del trámite adelantado el cual

¹ Folio 34 anexos de la demanda de tutela.

² Folio 36 anexos de la demanda de tutela.

le fue puesto en conocimiento por parte de la EPS respectiva.

De cara a éste preciso aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que: “Basta con recordarle a la entidad impugnante que la orden de primera instancia va dirigida al pago de las incapacidades prescritas durante los períodos comprendidos entre el 22 de noviembre y el 11 de diciembre de 2018; 11 de enero de 2019 y 9 de febrero de 2019 y, además, todas las causadas desde ese momento hasta cuando se emita la calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante. Esto tuvo como soporte lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-041/17 y T-020/18 en cuanto sostuvo que, a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde por regla general a las AFP, **«sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable»**(...)”³. [Subrayado y en negrilla fuera del texto original].

Igualmente esa misma, también ha precisado, que, “Lo anterior se funda no solo en la situación probada de indefensión de la accionante debido a las patologías que padece, sino también en lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, y en la sentencia CC T- 140 de 2016, en la cual indicó: (...) Esta Corporación ha reiterado que las incapacidades superiores a 180 días deben ser canceladas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. La anterior regla se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que dispone que

³ Sala de Casación Laboral, sentencia de 15 de mayo de 2019, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, expediente STL 6093-2019. Reiterada en STL 19348-2017.

el Fondo de Pensiones tiene la posibilidad de postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidos por la EPS, y en ese lapso, el trabajador deberá recibir un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando, y esta circunstancia ha llevado a la Corte a concluir que es el Fondo de Pensiones el que debe asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez”⁴⁵

Ahora, Colpensiones en la decisión de 2ª instancia la SUB-99328 de abril 2022 (fls. 1 y ss. carp. 22, documentos solicitados por el juzgado), entre otros aspectos se adujo para confirmar la negativa al pedimento del reconocimiento de la pensión retroactiva, los mismos argumentos que se han invocado para oponerse a las pretensiones y en vía de alzada propender porque se revoque lo resuelto en la primera instancia, apoyándose además en conceptos de la Superfinanciera y el Ministerio del Trabajo, consideró lo siguiente:

“En este mismo orden de ideas, el artículo 3o. del Decreto 917 de 1999 señaló al respecto:

"FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para

⁴ Sala de Casación Laboral, sentencia de 15 de febrero de 2017, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, expediente STL2054-2017.

⁵ Providencia del 24 de septiembre de 2020, proferida la interior de la acción de tutela de segunda instancia radicado 68-755-3103-002-2020-00051-01, reiterada el pasado 13 de mayo de 2022 en tutela 68-755-3184-001-2022-00042-01 y 23 de mayo en tutela 68-755-3184-001-2022-00034-01

cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar percibir las prestaciones derivadas de la invalidez".

En la misma decisión, al analizar la situación concreta de la señora Abigail, expuso:

“Que, de acuerdo con la solicitud de pago de retroactivo, se le informa a la peticionaria que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que, una vez consultado el expediente pensional, se evidencia que no se ha allegado certificado de incapacidades por parte de FAMISANAR E.P.S, que la única certificación que se evidencia en el expediente es de fecha 30 de marzo de 2015, y que la última incapacidad pagada fue hasta el 15 de marzo de 2015, pero no se tiene la certeza si le siguieron pagando incapacidades a la fecha, por lo tanto, debe allegar certificado de incapacidades actualizado en donde se evidencie las fechas de incapacidades hasta la última fecha de incapacidad pagada”

Para esta Colegiatura judicial, los argumentos que ha venido sosteniendo Colpensiones para denegar el pedimento de la pensión retroactiva, ciertamente no tiene ahora fundamento legal atendible por lo siguiente:

De un lado, claro es que no se discute por Colpensiones el estado de invalidez de la señora Abigail, así como su estatus

de pensionada. Lo primero porque se le reconoció tal condición desde 8 de octubre de 2014 y además la misma entidad pública demandada le reconoció la pensión de invalidez por tal contingencia, desde el 1º de enero de 2021. Así se plasma en la Resolución SUB-277356 del 21 de octubre de 2020.

Por su parte, el artículo 3o. del Decreto 917 de 1999 señaló al respecto, alude a la fecha de estructuración de la capacidad laboral y que para el reconocimiento de la pensión de invalidez deberá tenerse en cuenta si al solicitante le había venido cancelando subsidio por incapacidades temporales.

Para lo consecuente debe observar esta Sala que, en la primera instancia, se declaró probada la prescripción de las mesadas, causadas, desde, octubre de 2014, hasta, noviembre de 2017. Este pronunciamiento no fue recurrido por la demandante, razón por la cual, cobró la firmeza material. Esto conlleva a que la eventual condena a la Colpensiones, solo podría cuando menos confirmarse a partir del mes de diciembre de 2017, fecha en que dejó de estructurarse la prescripción laboral.

Ahora, tal como lo tiene ya decantado la Jurisprudencia Constitucional, en estas materias, lineamientos que a su vez ha seguido esta Sala, después de los 180 días, el subsidio por incapacidades laborales, debe ser asumido por la respectiva AFP. Siendo ello así, mal podría predicarse en derecho que la

accionante debe allegar un certificado actualizado de la respectiva EPS o incluso del mismo Fondo de pensiones, porque el tiempo que debe asumir la primera solo corresponde a los primeros 180 días, que darían hasta abril de 2015, mientras que en adelante lo debe solo asumir el Fondo de pensiones. Y si Colpensiones corresponde a tal fondo, como lo es en el presente evento, ciertamente estaba en la posibilidad de tener tal información. Tiempos estos, que, en todo caso están ahora bajo la declaratoria de estar prescritos con efectos de cosa juzgada, como se denotó.

Consecuentemente con lo expuesto, Colpensiones sí debe asumir la pensión de invalidez retroactiva. El momento ciertamente no puede ser anterior al que se fijara en la primera instancia porque tal aspecto no fue recurrido por la parte actora. En tal aspecto se deberá entonces confirmar lo resuelto en la primera instancia.

Definido entonces que la entidad aseguradora de pensiones, en el presente evento, Colpensiones, debe reconocer retroactivamente la pensión de invalidez, debe precisar la Sala dos aspectos consecuentes: Uno, desde cuándo y el otro, si es procedente la condena por intereses moratorios impuesta en la primera instancia.

Así, en lo que hace alusión al momento en que se debe reconocer la pensión de invalidez, precisa observarse muy a pesar de que se consolidó tal condición desde el 8 de octubre de 2014, el juzgado de primera instancia determinó que tal forma de extinción de las obligaciones laborales aplicaba para *“...las mesadas pensionales correspondientes al término comprendido entre el ocho (8) de octubre de 2.014 al mes de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISITE (2.017)...”*, coligiendo que se condenaría retroactivamente a partir de esta fecha, habida cuenta lo concluido a partir de la excepción de prescripción de las mesadas pensionales alegada por la AFP ahora recurrente. Y por eso se impuso que la señora Abigail *“...tiene derecho a recibir el retroactivo pensional con el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y causado desde el 8 de Octubre de 2.014, y hasta el treinta (31) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)...”*.

Para los fines anteriores, a criterio del juzgado, a partir de que la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2021 y como quiera que pedimento del retroactivo se incoó por la demandante en diciembre de 2020, esta fecha es la que debe tenerse como la determinante para contar los tres años anteriores de la prescripción de la mesadas causadas.

Ciertamente, la Sala no encuentra ello errado por dos razones: Una que las partes no ha controvertido esos dos momentos y la segunda, que ciertamente se ajustan a lo obrante en el

proceso. Al respecto se verifica que la presentación de la demanda se demuestra con el documento obrante en el proceso⁶.

Por consiguiente, la condena a Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales no prescritas deberá igualmente confirmarse. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído igualmente.

El otro aspecto de análisis como consecuente alude a la imposición como sanción a Colpensiones el pago de intereses moratorios. En tal sentido, en la primera instancia la parte resolutive dispuso *“...pago de los intereses moratorios actualizados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas a la demandante y que se causaren sobre las mesadas pensionales insolutas, a partir del Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021), y hasta la fecha de pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Art. 4° de la Ley 700 de 2001”*. Se apoyó para tal condena, sustancialmente lo siguiente:

En principio se aduce que los jueces laborales ciertamente están facultados para resolver los asuntos de ésta índole de

⁶ Expediente Digital, Carpeta de Primera Instancia, Carpeta 01 DEMANDA Y ANEXOS, archivo DEMANDA LABORAL

manera ultra y extra petita. Y a partir de ello se expone que “... por la razones que ha manifestado ha desechado la pretensión de indexación, la que no he acogido, pero dada la situación concreta observada y por lo que ya ha expuesto este despacho ha dispuesto para en aras de alguna manera de mantener el valor adquisitivo de esas mesadas retrotraído o más bien diferido a la fecha en que se hizo reclamo en virtud pues a que la parte no reclamó antes y de que considera el despacho que es solamente a partir de ese momento cuando se genera el.... la mora cuando se hace la reclamación....”. Y se agregó en consecuencia “...por tal razón, este Despacho dispondrá en la parte resolutive el pago de los intereses moratorios que se han causado por el no pago de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante y durante los períodos que se han definido en la presente providencia, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo Cuarto 4º de la Ley 700 del 2001”.

Lo anterior expuesto ciertamente no puede ser avalado por la Sala y en su lugar deberá ordenarse la indexación impetrada expresamente en la demanda interpuesta por la señora Abigail Villarreal Amaya, por lo siguiente:

Comparte la Sala que el juez laboral ciertamente está facultado para resolver los procesos de manera ultra y extra petita. Al ámbito de los derechos laborales que tienen connotaciones especiales así lo ha ameritado, en procura de garantizar los

derechos mínimos, ciertos e irrenunciables. Por consiguiente, no tendría la misma connotación frente a derechos inciertos y renunciables así provengan de la una relación de trabajo.

Ahora, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 previó al respecto:

“A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. A su vez, el art. 4o de la Ley 700 de 2001, estableció que “A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”

En sentir de la Sala, los intereses moratorios que se imponen por lo dispuesto en el art. 141 de la Ley 100, solo pueden aplicarse para las mesadas pensionales atrasadas. De suyo ello exige que haya claridad de las mesadas y que a la vez sean enteramente exigibles. Sin embargo, ello no es lo que acontece en el presente proceso, porque si bien no fueron atendibles las razones de Colpensiones, no por ello debemos colegir que se esté frente a mesadas atrasadas, porque se

controvirtió el momento de la estructuración de la pensión de invalidez.

Ahora, tampoco podría ser apoyada la condena a intereses moratorios según lo previsto en el art. 4º de la Ley 700 de 2001, porque tal plazo toca con aspectos de orden administrativo para resolver la petición correspondiente. Y si bien, el responsable puede asumir otras consecuencias jurídicas, no se denota en tal disposición de manera expresa y clara que se puede por ello imponer como condena el pago de intereses moratorios.

De otra parte, como la demandante impetró que se indexara y ello sí resulta procedente porque nuestra moneda no ha mantenido su valor real, tal como se ha reconocido insistentemente en la jurisprudencia, se deberá modificar lo resulto sobre el particular. Esto es, en lugar de la condena por intereses moratorios deberá sí indexarse. Para estos efectos se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

$$VA = IBL \text{ o valor actualizado}$$

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Consecuentemente con lo expuesto, deberá modificarse el numeral “*Cuarto*”, de la parte resolutive del fallo recurrido, para que en su lugar se incluya que el retroactivo pensional deberá ser debidamente indexado desde el mes de diciembre de 2017 y hasta cuando se haga su pago respecto de cada una de las mesadas pensionales causadas desde entonces.

A manera de recapitulación deberá confirmarse el reconocimiento del retroactivo pensional; confirmarse el pronunciamiento en torno a la prescripción; y se modificará lo relacionado con la condena a intereses moratorios y en su lugar deberá aplicarse la indexación de cada una de las mesadas a partir de diciembre de 2017 y hasta su pago. Y finalmente y en atención a lo anteriormente expuesto Colpensiones deberá ser condenada a costas de segunda instancia pero reducidas en un 20%. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Decisión

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gi, “*administrando justicia en nombre República y por autoridad de la Ley*”

Resuelve

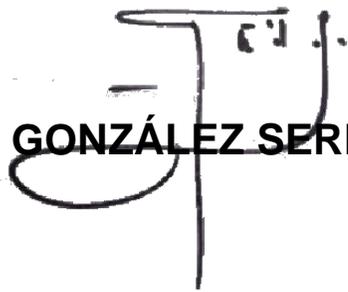
Primero: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, Santander, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, con excepción del numeral “**Cuarto**”, que se **MODIFICA** para que **se aplique la indexación**, en lugar de los intereses moratorios, de cada una de las mesadas pensionales allí previstas y hasta su pago, con forme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: Costas procesales de la segunda instancia a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES y recurrente, reducidas en un 20%.

Tercero: Por Magistrado Sustanciador se fijan como agencias en derecho el monto de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$ 4.640.000).

Notifíquese y Cúmplase.

El Magistrado,

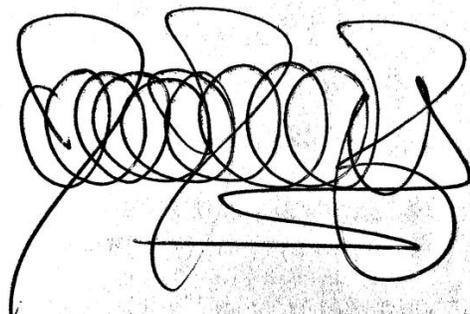


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Los Conjuces,



GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA



YAZMIN ANGARITA BUILES